

Asamblea
del Atlántico



ORDENANZA N° 000303 DE 2016

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanza 000253 de 2015)".

La Asamblea del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Numeral 9 del artículo 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y el artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese en el Libro I Título I "Impuesto al Consumo", Capítulo I "Normas Comunes" del Estatuto Tributario Departamental, los siguientes artículos:

"Artículo 7- 1. Hecho generador. *Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.*

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados".

"Artículo 7- 2. Sujetos Pasivos *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 49 del Estatuto Tributario Departamental así:

"Artículo 49. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. *El periodo gravable de la participación será quincenal.*

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la "entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente”.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 54 del Estatuto Tributario Departamental así:

“Artículo 54. Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I- Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente”.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

1	Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
2	Pasaporte que expida el Departamento	9.135
3	Certificados que expídanlas dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
4	Certificado de paz y salvo	4.569
5	Guía de degüello de ganado mayor	4.569
6	Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
7	Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
8	Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
9	Por traspaso de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
10	Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
11	Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	4.569
12	Por levantamiento de prenda de vehículos	4.569
13	Por inscripción de prensa de vehículo	4.569
14	Por inscripción de pignoración de vehículos	4.569
15	Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	4.569
16	Por autorización de cambio de color de un vehículo	4.569
17	Por cambio de servicio de un vehículo	9.135
18	Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
19	Por cada duplicado de licencia de tránsito	4.569
20	Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor	9.135
21	Por cambio de características o transformación del vehículo	4.569
22	Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo	9.135
23	Por expedición de licencia de conducción	9.135
24	Por duplicado de licencia de conducción	4.569
25	Por refrendación de licencia de conducción	4.569



26	Por recategorización de licencia de conducción	4.569
27	Por cambio de documento	4.569
28	Por examen de aspirante par licencia de conducción	4.569
29	Por cada certificado de movilización	4.569
30	Por cada certificado de tradición de un vehículo	4.569
31	Por cada revalúo de vehículo	9.135
32	Por permiso de circulación restringida	4.569
33	Por expedición tarjeta instructor	4.569
34	Por refrendación tarjeta instructor	4.569
35	Por duplicado tarjeta instructor	4.569
36	Por recategorización tarjeta instructor	4.569
37	Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
38	Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
39	Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
40	Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
41	Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero)	4.569
42	Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero)	9.135
43	Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
44	Por derecho de fijación y modificación capacidad de Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
45	Por desvinculación administrativa (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	9.135
46	Por desvinculación común acuerdo (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	9.135
47	Por expedición tarjeta de operación (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	9.135
48	Por duplicado tarjeta de operación (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	9.135
49	Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
50	Por asignación tipo de vehículo (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
51	Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	4.569
52	Por modificación sitio de despacho (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
53	Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
54	Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
55	Por vinculación (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
56	Por racionalización (Transporte (Transporte público colectivo de pasajero)	18.271
57	Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana	18.271
58	Por cupo de automóviles	9.135

60	Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
61	Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud	9.135
62	Por todo registro de profesionales relacionados con la salud	9.135
63	Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud	4.569
64	Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico	18.271
65	Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
66	Por cada solicitud de matrícula de arrendador	18.271
67	Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 58: Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o participación, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

a) Decomiso de la mercancía: Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

b) Cierre del establecimiento de comercio: El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

c) Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto a los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

d) Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación. Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el periodo en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el periodo en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reduce en un veinte (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

e) **Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

f) **Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

g) **Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos (20%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental así:

Artículo 59. Procedimientos aplicables para la imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

a) **Procedimiento para mercancía cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT.** Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionado previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto es este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

b) Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO SEPTIMO: Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:

Artículo 59-1. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Adiciónese en el artículo 200, numeral 1), el siguiente literal:

“n. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción de refiera a este producto”.

ARTÍCULO NOVENO: Facúltase al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO DECIMO: Vigencia y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los

Firmado original

SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA
Presidente

Firmado original

LISSETTE KARINA LLANOS TORRES
Primer Vicepresidente

Firmado original

DAVID. R. ASHTON CABRERA
Segundo Vicepresidente

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	abril	20	de	2016
Segundo Debate:	abril	28	de	2016
Tercer Debate:	abril	29	de	2016

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N°000303 de mayo 16 de 2016.

Firmado original

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico